

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

“Por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, dispuso que *“[e]n relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.”*

Que, en aplicación de los principios de continuidad, adaptabilidad, equidad, solidaridad y redistribución del ingreso, señalados en el artículo 6° de la citada Ley 143 de 1994, así como en aplicación del artículo 47 de la misma ley, los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excedan el 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.

Que el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, al tratar lo relacionado con el factor a cobrarse en la tarifa de energía para el subsidio de los consumos de los usuarios de menores ingresos, indicó que *“el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales”*.

Que el párrafo 2° del artículo 97 de la Ley 223 de 1995, indicó que *“[p]ara los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el 20% del costo de prestación del servicio.”*

Que el Decreto 847 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, reglamentó entre otras, las Leyes 142 y 143 de 1994, en relación con la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad, definiendo éste último concepto como *“un recurso público nacional, su valor resulta de aplicar el factor de contribución que determina la ley y la regulación, a los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, sobre el valor del servicio”*.

Que la Ley 2099 de 2021, estableció incentivos a la movilidad eléctrica en su artículo 49, el cual señala:

“Por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021”

A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los, usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.

El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo
(Negrita fuera de original)

Que el artículo 58 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.731 en la misma fecha, dispuso que ésta comenzaba a regir a partir de su promulgación. Por lo tanto, el transcurso de los 3 meses de que trata su artículo 49 necesarios para iniciar la aplicación de la exención en el pago de la contribución de solidaridad por la energía destinada exclusivamente a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas de transporte masivo de pasajeros, o vehículos eléctricos en su generalidad, se cumplen el 10 de octubre de 2021.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, la presente resolución se publicó durante los días XXXXX al XXX en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. Establecer los requisitos de aplicación del incentivo a la movilidad eléctrica señalado en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

Artículo 2°. Criterio de aplicación del incentivo. El beneficio establecido en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, en relación con el no pago de la contribución establecida en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, sobre el consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, aplicará a:

- a. Las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de Vehículos Eléctricos, como los define el artículo 2 de la Ley 1964 de 2019, o a la propulsión de vehículos a través de sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

Entiéndase para efectos de esta resolución por sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, exclusivamente los medios de transporte por cable aéreo, tercer riel y conductor rígido aéreo que funcionen con energía eléctrica.

- b. Los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, los usuarios comerciales, los usuarios industriales, que posean u operen una Estación de Carga, en los términos del Artículo 2

“Por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021”

de la Resolución MME 40223 de 2021, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga de Vehículos Eléctricos en su Estación de Carga.

Artículo 3°. Requisitos para la aplicación del incentivo. Con el fin que aplique el incentivo de que habla el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, se deberá presentar ante el comercializador de energía eléctrica lo siguiente:

- a. Las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros mencionadas en el artículo anterior, deberán anexar:
 - Copia del documento de habilitación del que habla el artículo 11 de la Ley 336 de 1996.
 - Certificación del Representante Legal en la que conste la relación del Número de Identificación del Usuario o Suscriptor – NIU, de las sedes en las que solicita aplicar el incentivo.
 - Autodeclaración del Representante Legal sobre el cumplimiento de los requisitos definidos en la reglamentación del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021 que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), además de contener la descripción técnica de la instalación, con el respectivo diagrama unifilar que evidencie el circuito relacionado con la carga o propulsión de Vehículos Eléctricos o la propulsión de Sistemas Eléctricos de Transporte Masivo de Pasajeros, y registro fotográfico de soporte.
 - Certificación del Representante Legal en el que conste que la flota de la empresa que representa está integrada por mínimo un vehículo eléctrico o un sistema de cable aéreo, tercer riel o conductor rígido aéreo que funcionen con energía eléctrica.
- b. Los usuarios establecidos en el literal b del artículo anterior, deberán anexar a la solicitud:
 - Certificación suscrita por el usuario en la que conste la relación del Número de Identificación del Usuario o Suscriptor – NIU, de las sedes o domicilios en las que solicita aplicar el incentivo.
 - Autodeclaración suscrita por el usuario sobre el cumplimiento de los requisitos definidos en la reglamentación del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021 expedida la CREG, además de contener la descripción técnica de la instalación de la estación de carga, diagrama unifilar identificando el circuito relacionado y registro fotográfico de soporte.

Parágrafo primero. Para la aplicación del beneficio previsto en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, los usuarios indicados en el artículo 2 deberán solicitarlo por escrito ante el comercializador de energía eléctrica. Así mismo, la solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata esta resolución, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo segundo. El comercializador de energía eléctrica, de aquellos sujetos que cumplan con las condiciones fijadas en el presente artículo, deberá reportar al Ministerio de Minas y Energía dentro de la conciliación de subsidios y contribuciones, del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de ingresos (FSSRI), en el *Formato 6 contribuyentes exentos* o aquel que lo modifique o sustituya, la información de consumo de energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

Parágrafo tercero. El incentivo del que trata el artículo 49 de la Ley 2099 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, aplicará únicamente quien cumpla con las condiciones establecidas en esta resolución y en las definidas por la CREG.

“Por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021”

Parágrafo cuarto. Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación del incentivo a la movilidad eléctrica, los usuarios beneficiarios de dicho incentivo deberán actualizar anualmente ante el comercializador la documentación que se señala en el presente artículo.

En caso de que el comercializador evidencie que algún documento no está de conformidad con lo señalado en el presente artículo, cesará la aplicación del beneficio de manera automática y así lo informará al usuario.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía